



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 110, de fecha 26 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 1 de setiembre de 2017, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 28), que confirmó la resolución de fecha 30 de enero de 2017, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió declarar improcedente su pedido de inejecutabilidad de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013, que estimó parcialmente la demanda de cumplimiento interpuesta en su contra por doña Rosa Coleta Castañeda Olórtegui.
5. En líneas generales, alega que la Sala Superior demandada no ha considerado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicitó en el proceso subyacente solo era un proyecto de resolución que fue finalmente observado por emitirse sobre la base de medios probatorios falsificados. Por tanto, aduce la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo argüido por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que sus alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, cuestiona la apreciación fáctica y jurídica de la judicatura ordinaria en etapa de ejecución del proceso subyacente, al determinar que no procede su pedido de inejecutabilidad de la citada sentencia de vista.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se constata de autos que no existe la vulneración *iusfundamental* alegada, dado que la judicatura ordinaria señaló, por un lado, que no era posible estimar su pedido de inejecutabilidad de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013, porque aquello debió ser dilucidado en la etapa procesal correspondiente y no cuando la citada sentencia ya tiene calidad de cosa juzgada; y, por otro lado, la alegada falsificación de documentos puede ser materia de análisis en la vía pertinente (cfr. fundamento 6.2 de la Resolución 24, de fecha 1 de setiembre de 2017).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en la etapa de ejecución del proceso subyacente —en otras palabras, si es procedente o no el pedido de inejecutabilidad de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013—, porque ello es un asunto de naturaleza procesal que corresponde dilucidar al juez ejecutor.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

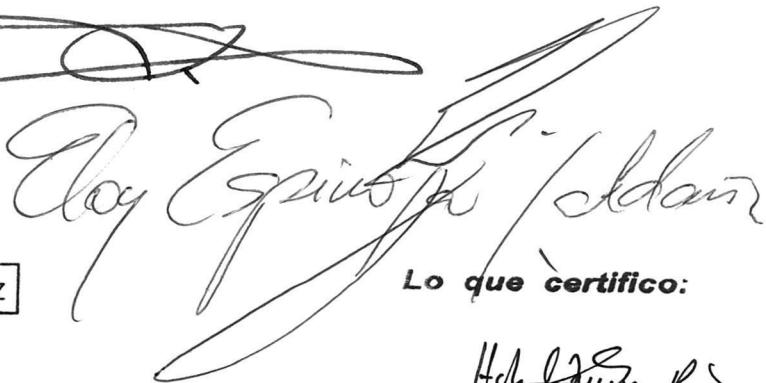
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario anotar que en el proyecto de sentencia existe una confusión conceptual en el fundamento jurídico cinco. En efecto, en el escenario peruano, la tutela procesal efectiva involucra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL